



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte de octubre de dos mil veinte.

PROCESO	SUCESION INTESTADA
Causante	ANA MARIA URIBE RESTREPO
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2017-00863-00
Providencia	Interlocutorio No. 0341
Decisión	No Repone Auto

Mediante auto proferido el pasado 15 de septiembre del año en curso, se procedió a señalar fecha y hora, a efectos de llevar a cabo la audiencia a la cual alude el numeral 6° del artículo 309 del C. G. P., con el fin de practicar además, los medios probatorios solicitados por el apoderado judicial que representa a la señora **DORA PATRICIA CANO LOPEZ** y resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión del trámite que se ha generado en virtud de las diligencia de secuestro algunos de los bienes relictos con los cuales está conformada la masa sucesoral dejada por la causante **ANA MARIA URIBE RESTREPO** concretamente los inmuebles consistentes en el apartamento 202 ubicado en la carrera 50 No: 54-23 el cual hace parte del Edificio El Cid e identificado con la matrícula inmobiliaria No: **01N 200502** y el ubicado en la carrera 48 No: 55-63 del Edificio Metropoli e identificado con la matrícula No 01N-295292, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos zona norte de la ciudad de Medellín, frente a los cuales y previa solicitud de la apoderada judicial de los interesados –herederos-, se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro; sólo que únicamente se materializó la primera de ellas, dado que durante el desarrollo de la diligencia de secuestro que se practicó el 28 de mayo de 2019, en su orden, los señores **MIGUEL AURELIO VIVAR JUSTINIANO** y **JULIO CESAR MARTINEZ GARCIA**, a través de la representante judicial que para tal efecto designaron presentaron “**oposición**”, aduciendo fundamentalmente que éstos, son “**tenedores**”, cuyos derechos se derivan a un tercero poseedor concretamente de la señora **DORA PATRICIA CANO LOPEZ**, en virtud de unos contratos de arrendamiento.

Contra el referido proveído, la profesional del derecho que representa a los herederos de la causante en comento, interpuso los recursos ordinarios de “**reposición**” y subsidiariamente el de “**apelación**” con el fin de que se

deje sin efectos la oposición presentada por los ya mencionados opositores, por considerar que la diligencia de secuestro no fue ratificada por la persona a la cual se le enrostró la calidad de poseedora dentro del término legalmente oportuno, esto es, por haberse presentado 62 días hábiles con posterioridad a la diligencia de secuestro; por lo que en ese mismo sentido y atendiendo a lo indicado en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 309 del C. G. P., aboga para que se proceda a la entrega (sic) sin atender las oposiciones.

En la labor de sustentar el recurso, la inconforme recurrente, luego de realizar un recuento histórico de las diversas actuaciones y gestiones judiciales que se llevaron a cabo durante el desarrollo de las aludidas actividades que realizó el funcionario judicial comisionado y de las decisiones que adoptó en el sentido de conceder la oposición, éste advirtió a los opositores el deber y la obligación que tienen de comunicarle a la señora **DORA PATRICIA CANO LOPEZ** y la necesidad de “**ratificar**” su oposición dentro de los cinco (5) días siguientes la decisión o decisiones allí proferidas durante la aludida diligencia, conforme a lo indicado en el inciso 3° y 4° del numeral 5° del artículo 309 del C. G. P., con la advertencia en todo caso, que de no hacerlo dicha oposición quedará sin efecto alguno; decisión que fue notificada en estrados.

Adujo igualmente, que según consta en la consulta de la Rama Judicial, concretamente la alusiva con el radicado del proceso sucesorio que ahora convoca nuestra atención, se visualiza que el escrito denominado “**ratificación oposición diligencia de secuestro**”, fue presentado el 27 de agosto de 2019, es decir, 91 días calendario después de la realización de las aludidas diligencias y en 62 días hábiles y con fundamento en ello se profirió el auto programando el proveído mediante el cual decretó las pruebas y fijó la fecha y hora para realizar la audiencia con el fin de resolver de fondo la oposición planteada, de ahí que considera los recursos de **reposición** y subsidiariamente el de **apelación** son procedentes .

También sostuvo, que de acuerdo con el artículo 117 del C.G.P., los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, lo que significa que el término de cinco (5) días, al que hace alusión el inciso 3°, del numeral 5° del artículo 309 del G. G. P., son “**hábiles**”, por manera que si no se ratificó la oposición por parte de la que se dice ser la poseedora dentro

del aludido término, la oposición queda sin efecto y por ende procede la entrega sin atender más oposiciones, de ahí que si se tiene en cuenta que el apoderado judicial designado por la señora **DORA PATRICIA CANO LOPEZ** presentó el escrito de **ratificación** 62 días hábiles con posterioridad a las diligencias de secuestro y 57 días después del término previsto para ello, como así se desprende del sello de recibo en la Oficina de Apoyo Judicial, fácil es entender que esta manifestación es extemporánea y debió ser declarada sin efectos la oposición, por lo que no era necesario de convocar a audiencia y decretando las pruebas solicitadas por la parte opositora; agregando que si bien es cierto que el ordinal 6° del artículo en comento, otorga un término de cinco (5) días para la aportación de pruebas, contadas a partir del día siguiente de la diligencia, cuando ésta es precedida por el juez del conocimiento; agregando que en todo caso, desde lo preceptuado en el ordinal 7° del mismo canon, se contará ese término a partir del auto que agrega el despacho comisorio en el caso de ser realizada la diligencia por un comisionado, evento en el cual la aludida regla normativa, sólo es aplicable para la aportación de pruebas y no para presentar el escrito de ratificación, el cual en todo caso tiene norma expresa.

Como quiera que el escrito presentado por la inconforme recurrente, se realizó frente a una decisión de simple trámite, es la razón por la que fue necesario suspender la diligencia –audiencia oral-, con el fin de decidir previamente y de forma escrita el asunto planteado, de ahí que igualmente se otorgó el correspondiente traslado a los demás interesados, de conformidad con lo indicado en los artículos 110 y 319 del C.G. P.

En efecto, se tiene que el profesional del derecho que representa los intereses de la señora **DORA PATRICIA CANO LOPEZ**, quien actúa en este trámite como “**poseedora**” de los bienes inmuebles frente a los cuales se presentó la oposición a la diligencia de secuestro, oportunamente y durante el término de traslado de los aludidos recursos, se pronunció haciendo básicamente un recuento detallado de las diversas gestiones y actuaciones que se han llevado a cabo con ocasión del presente trámite; escrito que es muy similar al que presentó respecto de la ratificación que hizo su representada en torno a la oposición de las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles pertenecientes a la masa sucesoral dejada por la causante **ANA MARIA URIBE CORREA**, aduciendo entre otros aspectos, la manera de cómo se han desarrollado los actos de posesión realizados por

su representada respecto de los susodichos bienes, haciendo hincapié que la **“ratificación”** formulada frente a la oposición de esos bienes, la realizó en tiempo hábil, por lo que no se puede pregonar la extemporaneidad que predica la recurrente, quien luego de hacer mención sesgadamente a varios de los apartes contenidos en el artículo 309 del C. G. P., para luego concluir señalando que teniendo en cuenta que las diligencias de secuestro se realizaron por un funcionario que fue comisionado para el efecto, el término de cinco (5) días que tenía su poderdante para la ratificación de las oposiciones, de acuerdo con lo indicado por el numeral 7° del artículo 309 del C. G. P., se cuenta a partir de la notificación del auto que ordena agregar el Despacho comisorio al expediente; auto que fue publicado el día 21 de agosto de 2019 y el memorial de ratificación lo presentó el día 27 de agosto del año. 2020 (sic).

Concluye su exposición, solicitando no reponer la decisión cuestionada y en su lugar proceder a fijar fecha y hora para la práctica de las pruebas y la resolución definitiva de la oposición.

Acorde con los planteamientos esbozados por las partes aquí intervinientes, se impone entrar a emitir el respectivo pronunciamiento, mediante el cual se dirima los recursos ya mencionados, para lo cual se hacen estas breves,

CONSIDERACIONES:

Los recursos cumplen una misión importante al interior de los asuntos judiciales, en razón a que no le permiten a los jueces hacer efectivas las decisiones contrarias a derecho, en las que haya incurrido generalmente motivadas por errores u olvidos, de tal manera que las partes legalmente legitimadas, pueden dentro de las respectivas oportunidades interponer los recursos que estimen pertinentes.

Es por ello que el artículo 318 del Código General del Proceso, es sumamente claro en señalar, que, salvo norma en contrario, el recurso de **“reposición”** procede contra los autos que dicte el juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, pero para que ello sea viable, es necesario de la concurrencia, entre otros, de los requisitos

alusivos con el interés que le asiste al recurrente y la procedencia del mismo.

Pues bien, en este caso en particular se tiene que el despacho con fundamento en las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial que representa los intereses personales de los herederos de la causante **ANA MARIA URIBE RESTREPO** y luego de analizar las decisiones adoptadas por el funcionario judicial –Juez- que le correspondió llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles sobre los cuales se decretó la referida medida, fueron las razones que se tuvieron en cuenta para convocar a los interesados a la audiencia a la cual alude el numeral 6° del artículo 309 del C. G. P., durante la cual se debía practicar las pruebas solicitadas por los representantes judiciales de éstos y luego resolver lo correspondiente en torno a las oposiciones propuestas respecto de las diligencias de secuestro de los bienes ya referidos.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes y sólo con el ánimo de darle una mejor comprensión al asunto planteado, de interés resulta traer a colación unos apartes de las actuaciones, argumentos de las decisiones adoptadas por el Juez comisionado y de los planteamientos que presentaron los representantes judiciales de los herederos e intervinientes durante el desarrollo de la diligencia de secuestro, de las oposiciones presentadas y peticiones formuladas.

En efecto, se tiene que ante las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial que designaron los señores **MIGUEL AURELIO VIVAR JUSTINIANO** y **JULIO CESAR MARTINEZ GARCIA** en el sentido de ostentar la calidad de tenedores que derivan sus derechos de un tercero, concretamente de la señora **DORA PATRICIA CANO LOPEZ**, el Juez comisionado luego de escuchar a éstos en interrogatorio de parte, decretar y practicar otros medios de prueba, tales como recaudar el testimonio de unas personas, la de obtener, recibir y admitir otras de carácter documental, procedió a otorgarles el valor probatorio que consideró era procedente para seguidamente concluir que las oposiciones presentadas por éstos frente al secuestro de los bienes inmuebles en comento son procedente, por manera que las admitió y de paso requirió a los opositores, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, al de la diligencia comuniquen esta decisión a la poseedora **DORA PATRICIA CANO**

LOPEZ a efectos de que comparezca a ratificar esta actuación, so pena de que dichas decisiones no tengan efecto jurídico alguno.

La apoderada judicial de los interesados –herederos-, manifestó no estar de acuerdo con la aludida decisión y dejó entrever que interponía el recurso de apelación. Ante esta manifestación, el Juez comisionado le indicó que lo procedente era **insistir** en la práctica de la diligencia de secuestro, lo que no hizo ésta, por manera que la interpretación dada por el citado funcionario, fue la de considerar e interpretar que esa sola manifestación de interponer el recurso de apelación implicaba expresar la intención de una **insistencia** de manera tácita, -extraña por cierto-; sólo que éste finalmente aceptó la oposición y por consiguiente dejó el bien inmueble ubicado en la carrera 48 No: 55-64 de Medellín, en poder del señor **JULIO CESAR MARTINEZ GARCIA**. Esta decisión significa a las claras que la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble en comento, fue aceptada y reiteró que éste debía realizar la respectiva comunicación a quien se dice ostenta la posesión para que dentro término ya indicado comparezca a ratificar esta actuación, conforme a lo indicado en el precepto normativo contenido en el inciso 2º, del numeral 5º del artículo 309 del C. G. P.; agregando que como la diligencia se realizó por un funcionario comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ésta, los aludidos términos se empezaran a contar cuando el funcionario comitente notifique la decisión de ordenar agregar el Despacho Comisorio al expediente, como así lo contempla el numeral 6º del artículo 309 del C.G, P., de donde se sigue que en este caso en particular los aludidos términos se empezaron a contar a partir del día 21 de agosto de 2019; fecha en la cual se notificó el auto proferido el 16 del mismo mes y año (ver fls 511 vto) del expediente; decisión que no mereció ningún reparo; sólo que dentro de dicho término el apoderado judicial que designó la señora **DORA PATRICIA CANO LOPEZ** presentó el escrito el escrito mediante el cual manifestó que reiteraba la “**ratificación a las diligencias de oposición al secuestro**”, respecto de los bienes inmuebles tantas veces mencionados e incluso expresó varios fundamentos fácticos y jurídicos encaminados a demostrar que su representada es quien tiene la alegada calidad de poseedora de los bienes en comento, aportó documentos y solicitó la práctica de otros medios de prueba de carácter testimonial.

Esta oportunidad, no fue aprovechada por la representante judicial de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión de la causante **ANA MARIA URIBE RESTREPO**, dado que no expresó ninguna inconformidad, ni solicitó ningún medio de prueba o planteamiento en procura de desvirtuar los argumentos aducidos por el funcionado comisionado para sustentar la aludida oposición; de ahí precisamente, se itera, la razón para que se hubiese convocado a la audiencia que es objeto de cuestionamiento con ocasión de los susodichos recursos.

Es más, importa precisar que respecto de la oposición presentada a la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 54 No: 50-21, interior –apartamento- 202, la referida togada, se insiste de los herederos de causante ya mencionada, a pesar de haberse presentado oposición al secuestro este bien por la apoderada judicial designada por el señor **JULIO CESAR MARTINEZ GARCIA** finalmente manifestó que estar conforme con la decisión. Luego entonces, no se entiende cuál es realmente la razón para solicitar se deje sin efecto jurídico alguno las actuaciones surtidas por el juez comisionado y sobre todo porque presentadas las oposiciones a las diligencias de secuestro de los bienes tantas veces mencionados, el término que se tiene para ratificar esa oposición, es igualmente de cinco (5) días, pero como la diligencia la realizó un funcionario comisionado, este término empieza a correr a partir del día que se notifique el auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente, como así lo indica el numeral 7º del artículo 309 del C. G. P. Luego entonces, la referida petición, no puede ser acogida en esta oportunidad.

Entonces, siendo ello así, como en efecto lo es, a decir verdad, tampoco le asiste ninguna razón jurídica a la inconforme recurrente, para entrar a cuestionar el proveído emitido el pasado 15 de septiembre del año en curso, mediante el cual se convocó a las partes aquí intervinientes a efectos de practicar las pruebas solicitadas y decretadas e incluso para resolver de fondo la oposición planteada.

Es que en este caso en particular, se itera, el término de los cinco (5) días que se tiene para efectos de la “**ratificación de la actuación**”, alusiva con las oposiciones al secuestro de los aludidos bienes inmuebles, se cuentan a partir del día que fue notificado, -ha de entenderse que por estado, dado que es la forma notificación de los autos de sustanciación-, el proveído mediante el cual se ordenó agregar al expediente el Despacho Comisorio,

simple y llanamente porque las susodichas diligencias de secuestro fueron realizadas por un funcionario judicial que fue comisionado para el efecto, como así lo contempla con meridiana claridad el numeral 7 del artículo 309 del C. G. P., al señalar: ***“Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario....”***. Además, importa precisar que el escrito mediante el cual se ratifica la actuación, fue presentado en la Oficina de Apoyo Judicial, el día 27 de agosto de 2019, es decir, que realizó hizo dentro del término previsto para el efecto.

Lo indicado en líneas precedentes, es suficiente para no acoger los argumentos fácticos y jurídicos planteados por la acuciosa recurrente, dado que luego de consultar todo el desarrollo de las actuaciones adelantadas por el juez comisionado, fácil es inferir, que la profesional del derecho que ha expresado su inconformidad frente al proveído que es objeto del cuestionamiento, no atinó o si se quiere no comprendió cuáles eran las actuaciones que debió desplegar en aquellos momentos procesales en los que se presentaron las oposiciones al secuestro de los bienes y de la oportunidad que legalmente se tiene para la ratificación por parte de quien se proclama es el poseedor de esos bienes, no obstante conocerse que el funcionario comisionado, le aclaró e insinuó, que lo procedente no era interponer el recurso de apelación, como así lo hizo, sino que ha debido ***“insistir”*** en el secuestro de los bienes, cuando se llevó a cabo para primera diligencia, lo que no hizo y al presentarse similar situación durante el decurso de la segunda, ya que la aludida profesional del derecho se limitó a expresar su conformidad frente a la también manifestación de oposición. Ello significa que no tuvo una cabal comprensión del trámite asignado para esta clase de diligencias y actuaciones jurídicas.

Como quiera que frente al proveído recurrido no se accederá a la reposición, dado que debe mantenerse incólume por las razones aducidas, sí por lo menos es procedente conceder subsidiariamente el de apelación, el mismo que es admisible de acuerdo con el numeral 9º del artículo 321 del C. G. P., en cuanto a que indica que son también apelables los autos proferidos en primera instancia, entre otros; ***“El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes....”*** y, a su vez, el artículo

596 del Estatuto en cita, al señalar que a las oposiciones al secuestro, se aplicarán entre otras, las siguientes reglas, puntualizando justamente en el numeral 2º, que: **“Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto con la diligencia de entrega”**, por manera que remite justamente a las reglas contenidas en los numerales 3º a 7º del artículo 309 del C.G.P.; lo que genera una unidad inescindible de las normas en cita, las que en su conjunto permiten arribar a la referida conclusión. Por consiguiente, se concederá subsidiariamente en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación, el cual se surtirá ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para lo cual, la recurrente dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de este proveído, deberá sustentarlo, precisando de manera breve, los reparos concretos que le hará a esta decisión, sobre los cuales versará la sustentación que debe hacer ante el superior, por manera que una vez, se cumpla con la aludida exigencia, el Secretario del Despacho con fundamento en el inciso 3º del artículo 324 del C.G.P., debe proceder a enviar a la referida Corporación Judicial, las copias debidamente escaneadas de las piezas procesales y documentos; concretamente los que obran en los siguientes folios: 1 a 15, 173 a 176, 180 a 185, 192 a 198, 203 a 207, 235, 242, 255, 258, 265, 273 a 289, 489, 491 493, 494, 511, 514 a 537 del expediente. Luego de surtido el traslado del escrito de sustentación del recurso se procederá a remitir al superior jerárquico ya indicado la reproducción de los documentos y decisiones adoptadas con ocasión del presente trámite, justamente las ya indicadas, para lo cual, sólo en el evento de hacerse necesario la recurrente deberá pagar el valor de la reproducción, conforme a lo indicado en el 4º del artículo 324 del C. G. P.

Acorde con los planteamientos que se han esbozado en líneas precedentes, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído proferido el pasado 15 de septiembre del año en curso, por las razones aducidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Subsidiariamente se concede el recurso apelación, el mismo que se surtirá ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de

Medellín, y lo será efecto **devolutivo**, para lo cual se ordena enviar copias escaneadas de las decisiones judiciales adoptada con ocasión de este trámite procesales y de los documentos, que obran en los siguientes folios: 1 a 15, 173 a 176, 180 a 185, 192 a 198, 203 a 207, 235, 242, 255, 258, 265, 273 a 289, 489, 491 493, 494,511, 514 a 537 del expediente, con la advertencia al Secretario del Despacho, que luego de surtido el término del traslado del escrito de sustentación del recurso, proceda remitir al superior jerárquico ya indicado la reproducción de las decisiones que se han adoptado en el presente trámite y de los documentos indicados, para lo cual, de hacerse necesario la recurrente deberá pagar el valor de la reproducción.

NOTIFÍQUESE



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

260a414e344ca8df9d479342d6f9a4e353a2fa8fd3c39ce96cb26898eb347cad

Documento generado en 20/10/2020 03:03:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>